

LA INFRACCIÓN DEL DEBER CONTRACTUAL DE SALUD Y SEGURIDAD COMO FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO POR HECHO PROPIO¹

THE BREACH OF THE CONTRACTUAL DUTY OF HEALTH AND SAFETY AS THE BASIS OF THE EMPLOYER'S DIRECT LIABILITY

María Soledad de la Fuente Núñez de Castro*

Resumen

Este trabajo tiene por objeto presentar la situación actual en la que se encuentra la materia concerniente a la reclamación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia del incumplimiento de los deberes contractuales de salud y seguridad en el trabajo exigidos *ex lege* al empresario infractor. La diversidad de reclamaciones que puede presentar la víctima en vía civil, laboral o administrativa debe ser compatible con el principio *non bis in idem* así como con aquel que prohíbe el enriquecimiento injusto. La aplicación por nuestros tribunales de estas premisas permite diferenciar una amplia y variada casuística que es la que se pretende delimitar.

Palabras clave:

Accidente de trabajo, Jurisdicción competente, Responsabilidad por hecho ajeno, Negligencia imputable, Resarcimiento.

¹ Artículo recibido el 10 de enero de 2026 y aceptado el 21 de junio de 2026.

* Profesora Titular de Derecho Civil. Facultad de Derecho. Universidad de Málaga. España.

 0000-0003-2540-9796. Dirección Postal: Campus de Teatinos S/N, Málaga, España. Correo electrónico: msfuente@uma.es

Abstract:

This paper seeks to examine the current legal framework governing claims for damages suffered by workers as a result of the breach of statutory contractual duties relating to occupational health and safety imposed *ex lege* on the infringing employer. The multiplicity of claims available to the injured under civil, labour and administrative jurisdictions must be reconciled with the *non bis in idem* principle, as well as with the prohibition of unjust enrichment. The manner in which these principles are applied by the courts allows for the identification of a broad and diverse body of case law, which this paper aims to define and systematise.

Keywords:

Occupational accident, Competent jurisdiction, Vicarious liability, Attributable negligence, Compensation.

1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La responsabilidad del empresario es una materia sobre la que, sin duda, existe una literatura extensa conformada tanto por estudios doctrinales como por resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo.

No obstante, dos circunstancias tales como quién comete el hecho dañoso así como el cauce de imputación al empresario permite distinguir, en derecho civil, cuándo la responsabilidad puede calificarse como responsabilidad por hecho propio frente a la responsabilidad por hecho ajeno.

Esta distinción tiene una amplia repercusión práctica, ya que no solo determinará la jurisdicción ante la que debe tramitarse la reparación del daño causado, sino también la amplitud de dicha reparación en la medida que puede tener consecuencias en el ámbito civil, laboral, administrativo o, incluso, penal.

En este sentido la responsabilidad indirecta también llamada vicaria —por hecho ajeno— (art. 1903.4 del Código Civil) es aquella en la que el empresario responde por los daños ocasionados por sus dependientes, aunque no haya actuado personalmente. Debe responder por culpa *in vigilando* o *in eligendo* en la elección o control del trabajador o dependiente que causa un daño a un tercero en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de su trabajo. En cualquier caso, el empresario únicamente podrá exonerarse si prueba que empleó toda la diligencia debida en la prevención del daño.

No obstante, en el marco teórico es necesario distinguir las distintas acciones que pueden ejercitarse entre los diferentes sujetos que participan en este tipo de responsabilidad indirecta que compete al empresario.

En este sentido, la víctima podrá ejercitar la acción derivada del art. 1903.4 del Código Civil como consecuencia del daño sufrido por la acción u omisión realizada por el trabajador al que le une una relación de dependencia con el empresario que ha de reparar el daño causado. Reparado el daño, el empresario podrá repercutir en el trabajador el importe desembolsado en virtud de la acción de regreso contemplada en el art. 1904 del Código Civil. Finalmente, la víctima también podrá dirigirse frente al sujeto causante del daño fundamentando su pretensión en el art. 1902 del Código Civil, si bien la garantía de resarcimiento es mayor si se dirige frente al empresario por la propia estructura de la relación negocial.

Frente a este tipo de responsabilidad indirecta se alza la llamada responsabilidad directa del empresario o por hecho propio con características singulares que la diferencian de la anterior.

En este ámbito el empresario ha de responder por actos u omisiones propios, es decir, cuando es él mismo el que causa el daño. Es muy diversa la casuística que permite delimitar este supuesto de hecho, si bien, es en el ámbito del cumplimiento de los deberes de salud y seguridad que competen

al empresario uno de los más significativos por el carácter contractual de dicho incumplimiento, al integrar estos deberes el contenido contractual del propio contrato de trabajo en virtud del art. 1258 del Código Civil.

Por ello, el empresario debe responder por los daños ocasionados a su trabajador por una conducta personal, activa u omisiva, generadora de culpa o negligencia directa. Esta conducta no solo supone el incumplimiento de una obligación derivada del contrato de trabajo sino que, además, puede originar sanciones en el ámbito administrativo o laboral a reclamar por la víctima. Si la misma es constitutiva de accidente de trabajo causante de una lesión corporal en el trabajador, esta circunstancia originará la reclamación por parte del mismo de una prestación económica de carácter laboral por incapacidad temporal o permanente en sus distintas modalidades cuya finalidad no es otra que compensar la pérdida de ingresos del trabajador durante este periodo. Si, junto a ello, el daño viene ocasionado por el incumplimiento de la normativa laboral a la que nos hemos referido, la víctima podrá reclamar el llamado recargo de prestaciones.

Este entramado de pedimentos ante la actitud negligente del empresario infractor ha sido objeto de numerosas resoluciones jurisprudenciales de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en las que se ha discutido, no solo la jurisdicción competente ante la que sustanciar estos reclamos, sino también la cuantía y los límites de la misma al amparo del principio *non bis in idem* y del enriquecimiento injusto.

Este trabajo pretende plantear la situación actual en la que se encuentra la materia. Ello ha obligado a un estudio jurisprudencial riguroso y extenso que ha permitido delimitar las distintas situaciones que pueden convergir. Por ello, se hace necesario la delimitación del presupuesto inicial que permite la reclamación, es decir, la existencia de un accidente de trabajo que, si bien es definido en el art. 156 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (desde ahora TRLGSS), es necesario complementarlo con la aplicación jurisprudencial del referido precepto cuando el mismo es

consecuencia del incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo exigida *ex lege* al empleador. Delimitado éste, se analizarán las causas y fundamentos de los distintos tipos de resarcimientos que la víctima podrá reclamar ante la jurisdicción competente.

2. CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO: UNA APROXIMACIÓN JURISPRUDENCIAL AL ART. 156 DEL TRLGSS.

2.1. Concepto de accidente de trabajo: el art. 156.1 del TRLGSS

El art. 156 del TRLGSS² establece qué debe entenderse por accidente de trabajo. A estos efectos, se considera como tal “toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena³”.

Por tanto, para que un accidente sea calificado como laboral es necesario que concurren tres elementos: la existencia de una lesión, la prestación de trabajo y, finalmente, una relación o nexo de causalidad entre ambos elementos⁴.

Este precepto recoge el concepto básico y material del accidente de trabajo, del que se desprenden tres elementos esenciales:

- Elemento subjetivo: la existencia de un trabajador por cuenta ajena.
- Elemento objetivo: la producción de una lesión corporal, entendida en sentido amplio por la jurisprudencia, comprensiva de lesiones físicas, psíquicas o funcionales.

2 RDL 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, B.O.E. N°261, de 31 de octubre de 2015.

3 Una versión muy similar recogía la redacción anterior al Texto Refundido. Establecía el anterior texto normativo en su art. 115.1 “se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”.

4 Es necesario apreciar un nexo de causalidad entre la lesión y el trabajo si bien es verdad que no siempre el trabajo es la causa única y directa del accidente. Pueden concurrir otras causas distintas, si bien, el nexo causal entre el trabajo y el accidente no puede estar ausente en ningún caso.

- Elemento causal: la concurrencia de una relación de causalidad entre el trabajo y la lesión, expresada en los términos *con ocasión o por consecuencia* del trabajo.

Con carácter general, corresponde a quien pretende la calificación de una lesión como accidente de trabajo acreditar la existencia del nexo causal entre aquella y la actividad laboral desarrollada.

Ahora bien, la relación de causalidad entre el trabajo y la lesión puede revestir un carácter estricto o amplio, en atención a los términos utilizados por el propio legislador. La expresión *por consecuencia* exige que el trabajo sea la causa determinante del accidente; mientras que la locución *con ocasión* permite admitir una causalidad indirecta, quedando excluida la mera ocasionalidad pura.

El primer supuesto responde a lo que tradicionalmente se ha considerado una verdadera causa —aquello por lo que se produce el accidente—, mientras que el segundo alude a una condición generadora del mismo —aquello sin lo cual el accidente no se habría producido—. Esta ocasionalidad relevante presenta una doble dimensión: una negativa y otra positiva. La negativa implica que los factores desencadenantes del accidente no son inherentes ni específicos del trabajo; la positiva supone que el trabajo o las actividades normales propias del mismo constituyan la condición sin la cual no se habría producido la exposición a los agentes o factores lesivos⁵.

5 Un ejemplo de ocasionalidad relevante en orden a determinar la laboralidad del accidente acaecido fue la STS de 24 de febrero de 2014, ECLI:ES:TS: 2014:1797, en la que se concluye que constituye accidente de trabajo la caída al mar del trabajador (cocinero de un buque) a consecuencia de la cual se produjo su fallecimiento, cuando regresaba a su barco tras un periodo de descanso por estar libre de guardia. El barco se encontraba atracado en el puerto a consecuencia del mal tiempo. Para acceder a cubierta saltó desde otro barco que se encontraba abarloado. La sentencia razona que “el accidente se produce en unas condiciones que guardan una íntima conexión con el trabajo, en efecto, no podemos olvidar la peculiaridad del trabajo del accidentado, cocinero en un buque, cuyo trabajo se desarrolla a bordo de la embarcación, que no solo es el centro de trabajo, sino también el domicilio del trabajador durante todo el periodo que dura el embarque pues, aun cuando el barco atraque, el domicilio de los tripulantes continúa siendo el barco. El día del accidente el barco se encontraba atracado en Dingle (Irlanda) por las malas

Son numerosas las ocasiones en las que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la idoneidad de la causalidad indirecta. Un ejemplo significativo lo constituye la STS de 27 de febrero de 2008, ECLI:ES:TS:2008:1172. En dicho pronunciamiento se enjuicia el carácter laboral del accidente sufrido por un trabajador del Ayuntamiento de Ciudad Real que, diagnosticado de epilepsia, padeció una crisis comicial mientras realizaba labores de remodelación y mejora de zonas verdes, lo que le provocó una brusca caída hacia atrás y un grave traumatismo craneoencefálico, a consecuencia del cual falleció una semana después.

La citada resolución, tras confirmar la concurrencia de la presunción de laboralidad por haberse producido el fallecimiento en las circunstancias de tiempo y lugar previstas en el apartado tercero del entonces art. 115 de la LGSS —actual art. 156.3 del TRLGSS—, plantea la posibilidad de destruir dicha presunción mediante prueba en contrario. No obstante, con carácter previo, resulta necesario determinar la correcta relación de causalidad del acontecimiento.

Señala el Tribunal Supremo que, “si bien la que se presenta como causa material inmediata de la muerte ha sido el fuerte traumatismo craneoencefálico sufrido, no lo es menos que la causa eficiente, de la que aquella es

condiciones de la mar, esperando a que amainase el temporal para continuar su ruta. Durante el tiempo de espera a una mejoría de las condiciones climáticas la tripulación libre de guardia salió del barco. A regresar, al saltar a su barco desde otro barco que se encontraba abarloado, cayó al mar y falleció, no pudiendo reanimarle los servicios de salvamento. El accidente se produjo con ocasión del trabajo ya que es evidente que si el trabajador no hubiera tenido que regresar al barco, no hubiera tenido que exponerse a los agentes lesivos determinantes de la ocasionalidad relevante que causó el accidente, en otras palabras, el accidente no se hubiera producido. No cabe duda que el mar, elemento en el que se encuentra el buque -centro de trabajo y domicilio ocasional del trabajador- es un lugar potencialmente peligroso, peligro seriamente agravado en circunstancias como las concurrentes en el asunto examinado, en el que hay tan malas condiciones climatológicas que obligan al barco a resguardarse en el puerto hasta que mejoren, sin poder realizar su actividad laboral. Es más que probable que fueran esas malas condiciones, unidas a la arriesgada forma de acceso al barco las que provocaron que el trabajador se cayera al mar y falleciera. El trabajador había asumido un riesgo con ocasión de su trabajo, al intentar acceder al barco estando la mar en malas condiciones, y el riesgo se transforma en siniestro, produciéndose la caída al mar y el fatal desenlace”.

consecuencia, ha de situarse en la crisis epiléptica que provoca la caída del trabajador y determina el traumatismo que le conduce a la muerte”. Esta apreciación conduce al Alto Tribunal a plantear si la referida crisis comicial puede o no calificarse como accidente de trabajo, indicando que el traumatismo craneal padecido debe ser analizado a la luz de la relación causal, estricta o amplia, exigida por la definición legal del accidente laboral contenida en el art. 115.1 de la LGSS.

El Tribunal Supremo continúa su razonamiento examinando la naturaleza de la crisis epiléptica, distinguiendo entre las diferentes categorías de enfermedades contempladas por la normativa: las enfermedades de trabajo, caracterizadas por una relación de causalidad abierta entre trabajo y patología; las enfermedades profesionales, en las que dicha relación está cerrada y formalizada normativamente; y, finalmente, la enfermedad común, que es aquella que no encaja en ninguna de las categorías anteriores.

Dentro de las enfermedades de trabajo pueden distinguirse tres tipos:

- aquellas cuya causa exclusiva reside en el trabajo;
- las enfermedades que se agravan como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente;
- las enfermedades intercurrentes, que constituyen complicaciones derivadas del proceso patológico iniciado por el accidente.

El Tribunal se plantea si el supuesto enjuiciado puede subsumirse en alguna de estas categorías o si, por el contrario, debe calificarse como enfermedad común. Concluye que “el caso litigioso no puede calificarse de enfermedad de trabajo en sentido estricto, pues su regulación legal exige que la causa exclusiva de la enfermedad sea la ejecución del trabajo, de modo que no basta con que la enfermedad se exteriorice con ocasión del trabajo”. Recuerda asimismo que esta Sala ha afirmado reiteradamente que “el hecho

de que una enfermedad de etiología común se manifieste durante el ejercicio de la actividad laboral no le confiere, por sí solo, la condición jurídica de accidente de trabajo, en tanto no se demuestre la efectiva influencia del trabajo en la aparición de la patología”.

Tampoco resulta posible encuadrar el supuesto en la categoría de enfermedad intercurrente, ya que ésta exige la concurrencia de un previo e indubitado accidente de trabajo y una relación de causalidad inmediata entre dicho accidente y la enfermedad derivada. En el caso analizado, el fenómeno es inverso, pues se trata de la manifestación de una patología de origen común que desencadena un resultado lesivo con resultado de muerte, cuya laboralidad se pretende afirmar.

Concluye el Tribunal Supremo que la epilepsia es una patología que, “por su propia naturaleza, excluye la etiología laboral, de modo que aceptar la laboralidad del suceso epiléptico supondría desnaturalizar el concepto de accidente de trabajo, atribuyendo tal calificación a cualquier alteración de la salud sobrevenida en tiempo y lugar de trabajo, incluso cuando se trate de enfermedades comunes ordinarias”.

2.2. Presunción de accidente laboral: art. 156.3 TRLGSS.

El trabajo no siempre constituye la causa única y directa del accidente sufrido por el trabajador. En estos supuestos, la jurisprudencia ha venido admitiendo una relajación del nexo causal entre la prestación laboral y la lesión, permitiendo la operatividad de la presunción establecida en el art.156.3 TRLGSS. Ello no excluye la concurrencia de causas ajenas al trabajo, siempre que el vínculo causal entre la actividad laboral y el accidente no resulte totalmente inexistente.

El apartado tercero del citado precepto dispone que:

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

Este precepto no redefine el concepto legal de accidente de trabajo, sino que introduce una regla de carácter probatorio, configurando una presunción *iuris tantum*. La relación entre los apartados primero y tercero del art. 156 TRLGSS puede sintetizarse del siguiente modo:

- a) El art. 156.1 contiene la definición sustantiva del accidente de trabajo.
- b) El art. 156.3 facilita su aplicación práctica al presumir la existencia del nexo causal exigido en el apartado primero cuando la lesión se produce en tiempo y lugar de trabajo.

Así, el apartado tercero actúa como un mecanismo de refuerzo del elemento causal del apartado primero, de modo que, acreditada la concurrencia de tiempo y lugar de trabajo, no resulta exigible al trabajador una prueba directa de la relación causal entre el trabajo y la lesión. Se entiende cumplido el requisito de que el daño se haya producido *con ocasión o por consecuencia del trabajo*, salvo que se demuestre la existencia de una causa totalmente ajena al mismo.

En todo caso, corresponde al trabajador la prueba del hecho básico de que la lesión se produjo en tiempo y lugar de trabajo. A partir de ahí, la presunción opera automáticamente, produciéndose una inversión de la carga de la prueba, de forma que corresponde a quien niega la laboralidad del accidente (INSS, mutua colaboradora o empresario) acreditar la inexistencia de toda conexión entre el daño y la actividad laboral.

Por tanto, el art. 156.3 TRLGSS no amplía el concepto legal de accidente de trabajo, sino que presume cumplidos los requisitos del art. 156.1 cuando el siniestro acontece en tiempo y lugar de trabajo.

Un ejemplo relevante de aplicación de esta doctrina se encuentra en la STS de 9 de mayo de 2006, ECLI:ES:TS:2006:3097 que analiza el fallecimiento de un trabajador con jornada partida ocurrido durante la pausa para la comida en el propio centro de trabajo. En el caso, la muerte no tuvo origen en enfermedad común, sino en una lesión corporal causada por un agente externo —el derrumbe de un muro—, no derivada directamente de la actividad que el trabajador realizaba en ese momento.

El Tribunal Supremo centra su análisis en la concurrencia de los elementos de tiempo y lugar de trabajo. No se discute que el accidente tuvo lugar en el centro de trabajo; la cuestión controvertida radica en determinar si ocurrió durante el tiempo de trabajo, dado que el siniestro se produjo fuera del horario estricto de prestación efectiva de servicios.

La interpretación del concepto *en tiempo de trabajo* ha sido tradicionalmente flexible cuando el accidente acontece en el lugar de trabajo. En el supuesto analizado, el Tribunal atiende a criterios de interpretación conforme a la realidad social del tiempo en que la norma ha de aplicarse (art. 3 CC), así como a los usos y costumbres laborales (art. 3.1 ET). Sobre esta base, concluye que resulta habitual en el sector de la construcción que los trabajadores realicen la comida de mediodía en el propio centro de trabajo, lo que permite considerar que, durante dicha pausa, no se rompe de forma absoluta el nexo con la relación laboral⁶.

6 En el supuesto analizado por la sentencia que nos sirve de referencia no se practica prueba alguna conducente a desvirtuar la presunción legal; prueba que podría haberse dirigido a demostrar el punto geográfico en el que se encontraba situada la obra, bien dentro o fuera de la población, o si los trabajadores podrían cubrir su necesidad de alimentarse en el escaso tiempo que disponían entre la jornada de la mañana y de la tarde, bien acudiendo a su domicilio, si es que la distancia y el tiempo de que disponían lo hacían factible, o si en las proximidades de la obra y a distancia asequible existía algún establecimiento donde pudieran servir alimentos.

En consecuencia, el Tribunal entiende que el accidente sobrevino en tiempo de trabajo a efectos del art. 156.3 TRLGSS, aplicando un criterio flexible de ocasionalidad que permite calificar como accidente laboral un siniestro ocurrido fuera del estricto horario laboral cuando subsiste una vinculación relevante con el trabajo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reafirmado recientemente que la presunción del art. 156.3 TRLGSS se aplica tanto a accidentes *clásicos*; producidos por un agente externo y súbito, como a enfermedades o alteraciones que se manifiestan con ocasión de la actividad laboral, siempre que concurren los elementos de tiempo y lugar de trabajo. Para que la presunción opere, no basta con probar que la lesión se produjo en tiempo y lugar de trabajo: si se niega su etiología laboral, la parte demandada debe probar la ruptura del nexo causal, bien porque se trate de una enfermedad que excluya por su propia naturaleza la etiología laboral, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen dicho nexo causal.

En la reciente sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2025, ECLI:ES:TS:2025:404 se precisó que:

a) La presunción no se excluye únicamente por acreditarse que el trabajador padecía una patología antes del incidente, porque lo que se valora es si el trabajo actuó como factor desencadenante de la crisis que dio lugar al accidente o incapacidad.

b) La consecuencia es que incluso en supuestos de enfermedad cardíaca o crisis derivadas de procesos vitales, si estas se manifiestan en tiempo y lugar de trabajo, la presunción se activa y sólo se desvirtúa con prueba clara de ausencia de relación causal.

Del mismo modo, en la STS 12 de marzo de 2025, ECLI:ES:TS:2025:1141 el Tribunal Supremo aplicó estos criterios a un caso de agravamiento de lesiones degenerativas preexistentes, concluyendo que la presunción de

laboralidad se producía con fuerza, pese a la existencia de dolencias previas, porque no se acreditó la ruptura del nexo causal entre el trabajo y la agravación sufrida.

La presunción del art. 156.3 ha sido aplicada a situaciones en las que aparecen lesiones o enfermedades durante la prestación laboral, aunque se trate de patologías internas o de origen no traumático. Por ejemplo, tribunales superiores han confirmado que la presunción también se extiende a enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que surgen en contexto laboral, siempre que no quede acreditado de forma indubitada que la etiología es ajena al trabajo.

No obstante, esta presunción no es absoluta: la Sala IV del Tribunal Supremo ha reiterado que debe quedar acreditado inequívocamente que la lesión o enfermedad no tiene ninguna relación causal con la actividad laboral para que la presunción quede desvirtuada. En estos casos, se exige que la falta de relación lesión/trabajo se acredite de manera suficiente, bien por la propia naturaleza de la patología (que descarte etiología laboral), bien por hechos que desvirtúen el nexo causal.

En este sentido merece ser destacada la STS de 17 de julio de 2025, ECLI:ES:TS:2025:3656, en la que el Tribunal analizó una crisis tónico-clónica debida a malformación vascular congénita que se manifestó en tiempo y lugar de trabajo y concluyó que la presunción del art. 156.3 no se extiende automáticamente a patologías cuya etiología excluye una relación causal laboral aunque se manifiesten durante la jornada laboral.

2.3. Accidente de trabajo *in misión*; accidente de trabajo *in itinere*.

La delimitación del concepto en *lugar de trabajo* está estrechamente vinculada con las figuras del accidente *in itinere* y del accidente *in misión*. Ambas modalidades derivan de la ampliación de la presunción de laboralidad contenida en el art. 156.3 del TRLGSS, que presume laboral todo daño sufrido en tiempo y lugar de trabajo salvo prueba en contrario.

El accidente de trabajo *in misión* ocurre en el desplazamiento de un trabajador para realizar una actividad encomendada por la empresa. El deber de seguridad empresarial abarca todo el desarrollo del desplazamiento y la ejecución de la actividad encomendada. La jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce que el *lugar de trabajo*, a estos efectos, comprende cualquier lugar en el que se está por razón de la actividad encomendada, aunque no sea el lugar habitual de trabajo (STS de 18 abril 2023, ECLI:ES:TS:2023:1650).

La STS de 6 de marzo de 2007, ECLI:ES:TS:2007:2115, estableció que para que un accidente se considere *in misión* deben concurrir dos elementos esenciales y conectados: el desplazamiento para cumplir la misión así como la realización de la actividad que constituye la misión.

La presunción del art. 156.3 TRLGSS acoge dentro de su ámbito de protección el accidente en misión. Sin embargo, no todo evento causado durante la misión tiene conexión necesaria con el trabajo, especialmente si se produce fuera del desplazamiento o de la prestación de servicios. Por ello, no es correcto sostener que durante todo el desarrollo de la misión el trabajador se encuentre siempre en tiempo y lugar de trabajo, especialmente cuando el siniestro ocurre en periodos ajenos a la prestación, de descanso o de carácter personal.

Siguiendo esta línea, se ha excluido de la consideración de accidente de trabajo el fallecimiento de un trabajador en misión en Nigeria, ocurrido un domingo, día de descanso, por asfixia por inmersión al bañarse en una playa; así como otras decisiones que niegan la condición de accidente laboral a infartos sucedidos durante periodos de descanso en un hotel, sin que exista

prueba de vinculación causal con la actividad laboral. No obstante, algunas resoluciones se apartan del criterio restrictivo cuando se prueba un vínculo causal con circunstancias laborales de estrés prolongado, lo que puede justificar la laboralidad del evento.

La STS 18 abril de 2023, ECLI:ES:TS:2023:1650, afirma expresamente que cuando una emergencia cardíaca o cerebral ocurre en periodos ajenos a la prestación del servicio —como descanso o actividades personales desconectadas causalmente del trabajo en misión—, no está protegida por la presunción legal, salvo que mediante los indicios correspondientes se demuestre una relación real y directa con la labor encomendada.

El accidente *in itinere* es aquél que sufre el trabajador al ir o volver del trabajo por el trayecto habitual. El accidente de trabajo *in itinere* es un accidente laboral. No se hubiera producido si el sujeto no hubiese tenido que ir al trabajo o volver del mismo. No obstante, han de probarse todos los elementos para que su conceptualización se desenvuelva en el marco teórico de un accidente de trabajo. En este sentido la STSJ del País Vasco de 17 de abril de 2007, ECLI:ES: TSJPV:2007:1258, refleja las condiciones o circunstancias que, como accidente laboral, ha de concurrir en un siniestro para ser calificado como tal.

- Elemento teleológico: el desplazamiento tiene como finalidad específica y exclusivamente, la laboral. No pueden concurrir interrupciones o alteraciones en este *iter laboris* por motivos o conveniencias personales, extrañas al trabajo.

- Elemento cronológico: refleja una circunstancia necesaria para la calificación del siniestro como profesional, al concurrir en el tiempo inmediato, razonablemente próximo a las posibles horas de entrada y salida del trabajo, tendiéndose la necesaria flexibilidad y no bastando una simple demora para destruir la significación provisional del accidente. Respecto a la exención de este elemento la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado que

la ruptura del nexo causal y la paralela exoneración de responsabilidad tiene su fundamento cuando el trabajador de forma voluntaria, introduce modificaciones de tiempo o espacio en el *iter* a su domicilio que den lugar a una agravación del riesgo, cuando menos tolerado, o no prohibido expresamente y razonablemente por el empresario⁷.

- Elemento mecánico: exige un medio de transporte utilizado por el trabajador de manera racional y adecuado para salvar la distancia entre el domicilio y el centro de trabajo o viceversa, permitiéndose el transporte en cualquier modalidad, público y privado, incluso a pie, así como cualquier otra forma, siempre que no entrañen peligro grave e inminente, máxime si es autorizado, cuando menos tolerado o no prohibido expresa y razonablemente por el empresario.

- Elemento topográfico: debe concurrir en el camino de ida o de vuelta del trabajo donde se exige que se haya comenzado la ejecución del hecho de ir y volver, sin que sea bastante para estar excluido de los claros términos de la formulación legal, un hecho antecedente o preparatorio, ya que según la norma, no basta la intención, ni un hecho distinto, al poner en ejecución primordialmente el principal de ir o de volver del trabajo⁸.

La jurisprudencia tradicional viene considerando que los accidentes *in itinere* no se benefician automáticamente de la presunción de laboralidad del art. 156.3 LGSS: la prueba del nexo se sitúa en quien pretende que el siniestro tenga naturaleza laboral. No obstante, el Tribunal Supremo ha reafirmado que el accidente *in itinere* es accidente de trabajo siempre que se acrediten los requisitos objetivos, pues su existencia depende de que el sujeto no habría tenido que ir o volver del trabajo sin la relación laboral existente.

7 STS de 10 de noviembre de 2023, ECLI:ES:TS:2023:4150, que hace suya la doctrina emitida por sentencias tan consolidadas como las de 4 de marzo de 1960, 22 de abril de 1966 y 11 de noviembre de 1969.

8 STSJ del País Vasco de 17 de abril de 2007, ECLI:ES:TSJPV:2007:1258.

La STS de 2 de junio de 2025, ECLI:ES:TS:2025:2817 ha unificado doctrina sobre los límites del concepto *in itinere*, estableciendo que el trayecto protegido solo empieza cuando el trabajador ha abandonado el espacio privativo de su domicilio y accede a la vía pública o a espacios comunes de libre tránsito; por tanto, no se considera accidente *in itinere* el percance ocurrido dentro del domicilio o espacios de uso exclusivo del trabajador aun cuando esté a punto de iniciar el desplazamiento hacia su puesto de trabajo.

El Tribunal Supremo ha declarado que la ruptura del nexo causal con la actividad laboral se produce cuando el trabajador introduce modificaciones voluntarias de tiempo o espacio en el trayecto —que supongan riesgos distintos de los inherentes al desplazamiento ordinario hacia o desde el trabajo— en perjuicio de la cobertura de la contingencia profesional.

3. COMPETENCIA JURISDICCIONAL PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

3.1. Adopción de un criterio estable que determine la competencia jurisdiccional para el conocimiento de los conflictos por incumplimiento de la normativa sobre seguridad e higiene en el trabajo

Para deslindar la competencia entre la jurisdicción civil y la laboral respecto de la reclamación de los daños ocasionados por un accidente de trabajo, resulta decisivo determinar si el daño se imputa a un incumplimiento laboral o, por el contrario, a una conducta totalmente ajena al contrato de trabajo. La ambigüedad que ha caracterizado el criterio atributivo de la competencia a una u otra jurisdicción estuvo motivada, en cierta medida, por la creencia en la insuficiencia de la normativa laboral para hacer frente, por sí sola, a la reparación íntegra del daño causado, incluso cuando se aplicaba el recargo de prestaciones por infracción de normas de seguridad, es decir, por culpa del empresario.

Esta controversia se considera superada a partir de la promulgación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, que justifica en su preámbulo la necesidad de alcanzar dicha uniformidad competencial⁹.

Por un lado, se produce una unificación de la materia laboral que permite otorgar una cobertura más especializada y coherente a los distintos elementos que la integran. Es el caso de la concentración en el orden jurisdiccional social de todas las cuestiones litigiosas relativas a los accidentes de trabajo, que hasta entonces obligaban a los afectados a acudir, para intentar lograr la tutela judicial efectiva, a distintos juzgados y tribunales encuadrados en los órdenes civil, contencioso administrativo y social.

Con esta fórmula se pretende que la jurisdicción social sea competente para enjuiciar conjuntamente a todos los sujetos que hayan concurrido en la producción del daño sufrido por el trabajador en el marco laboral o en conexión directa con el mismo, creándose un ámbito unitario de tutela jurisdiccional para el resarcimiento integral del daño causado¹⁰.

De esta forma, el orden social se erige en garante del cumplimiento de la normativa sobre seguridad e higiene en el trabajo, origen de la polémica jurisprudencial que, de forma alternativa, atribuía la competencia a la jurisdicción civil o a la laboral para conocer de las demandas de reclamación de los daños sufridos por el trabajador derivados de un accidente de trabajo. Ello se fundamenta en la obligación que incumbe al empresario ante situaciones de riesgo acreditado, que le obligan a extremar las acciones preventivas a fin de evitar que el riesgo potencial se materialice en un daño efectivo.

La idoneidad de una u otra jurisdicción para conocer del asunto venía determinada, a su vez, por la distinta naturaleza atribuida al incumplimiento de las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo, generadora, en todo caso, de una responsabilidad civil —contractual o extracontractual— en

9 B.O.E. N°245, de 11 de noviembre de 2011.

10 Preámbulo de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

función de si dicho incumplimiento afectaba a la propia órbita del contrato de trabajo, especialmente a los deberes asumidos por el empresario frente al trabajador —en cuyo caso debía conocer la jurisdicción laboral—, o bien si el daño era consecuencia de una conducta totalmente ajena al ámbito de los derechos y obligaciones que vinculan a trabajador y empresario —supuesto propio de la jurisdicción civil—.

No obstante, esta conclusión ha sido el resultado de una prolongada controversia mantenida por el Tribunal Supremo en torno a la jurisdicción competente —civil o laboral— para conocer y tramitar la reparación del daño sufrido por el trabajador como consecuencia del incumplimiento de la normativa laboral sobre seguridad e higiene en el trabajo. Las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales pertenecen al ámbito estricto del contrato de trabajo, formando parte de su contenido contractual, tal y como establece la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales¹¹, en su art. 14: se trata de una obligación general de diligencia incorporada por ley al contenido del contrato de trabajo. Por tanto, su inobservancia, generadora de responsabilidad a cargo del empresario, constituye un incumplimiento contractual cuyas consecuencias deben ser conocidas y resueltas por la jurisdicción social.

Tras la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2008, ECLI:ES:TS:2008:652, se consolida la doctrina conforme a la cual, en virtud de lo dispuesto en el art. 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹², las reclamaciones por responsabilidad del empresario derivadas del incumplimiento del contrato de trabajo son competencia de la jurisdicción laboral. El ilícito laboral generador de responsabilidad encuentra su fundamento en la infracción de una norma reguladora de esta materia, ya sea voluntaria, colectiva o legal, conforme a lo dispuesto en el art. 1258 del Código Civil. En consecuencia, la normativa sobre seguridad e higiene se integra en el

11 B.O.E. Nº 269, 10 de noviembre de 1995 (en adelante, LPRL).

12 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, B.O.E. Nº 157, de 2 de julio de 1985 (en adelante, LOPJ).

contenido del contrato de trabajo, de modo que su contravención genera un incumplimiento contractual susceptible de ser conocido por la jurisdicción social¹³.

El estudio jurisprudencial llevado a cabo permite delimitar la normativa laboral cuya contravención es susceptible de originar la producción de daños indemnizables, en la medida en que su contenido establece obligaciones laborales para el empresario. El análisis de esta normativa, referida y circunscrita a la protección del trabajador, distingue un doble ámbito en el que ha de ser efectiva dicha protección exigida por la norma, cuyo incumplimiento, en cualquiera de los casos, adquiere la condición de infracción de una obligación contractual en virtud del principio de integración de la norma en el contrato:

- la falta de formación adecuada del trabajador;
- la ausencia de las necesarias medidas de protección y seguridad de la maquinaria que manipula.

La seguridad jurídica en el ámbito laboral constituye un bien jurídico normativamente configurado como un deber impuesto al empresario por normas de Derecho público de carácter indisponible, cuya finalidad es la ausencia de riesgo para la vida y la salud del trabajador derivado de las condiciones materiales de prestación del trabajo. Por ello, cuando en el marco de una determinada relación laboral la actividad de una persona se desarrolla bajo la dirección de otra en tareas de indudable o potencial riesgo, el empresario, como titular de un poder fáctico y jurídico de disposición sobre los procesos de organización de la empresa y sobre las personas que en ella participan, está obligado a adoptar todas las medidas necesarias de

13 En este sentido, PARDO (2008), p. 1056, sintetiza el pronunciamiento del Tribunal al establecer que “si la responsabilidad por accidente de trabajo se vincula al incumplimiento de una obligación legal, por cuanto la ley determina el contenido obligacional contractual, la exigencia de seguridad pertenece al ámbito del estricto contrato de trabajo, en base a lo previsto en el art. 14 LPRL, a modo de obligación general de diligencia incorporada por ley al contenido de tal contrato”.

vigilancia y control de los riesgos en el desarrollo de la prestación laboral, mediante el cumplimiento cabal y exacto de las cautelas y prevenciones establecidas por la normativa vigente al efecto¹⁴.

Con el pronunciamiento contenido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2008, ECLI:ES:TS:2008/830, la Sala Primera hizo suya la doctrina de la Sala Especial de Conflictos, pese al voto particular del magistrado O'CALLAGAHN quien se mostró contrario a atribuir la competencia a la jurisdicción social. Se consolidaba así una línea jurisprudencial a la que el Alto Tribunal ha acudido de forma reiterada, pese a los vaivenes que había experimentado la materia. El accidente de trabajo no queda *fuera de la órbita de lo pactado*, pues los deberes generales y específicos de seguridad e higiene forman parte de la relación laboral; su infracción pertenece al ámbito del derecho del trabajo y su conocimiento corresponde a los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social. En consecuencia, cuando la reclamación del trabajador se fundamente en el incumplimiento de normas laborales, la jurisdicción competente será la social¹⁵.

Quedaban así superados los argumentos utilizados con anterioridad para atribuir la competencia al orden jurisdiccional civil. La competencia de este último queda circunscrita a aquellos supuestos en los que el daño tenga su origen en la infracción de normas ajenas al contenido de la relación laboral, dando lugar a una responsabilidad civil extracontractual o aquiliana del empresario, conforme a los arts. 1902 y 1903 del Código Civil.

El litigante que reclamaba una indemnización por los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo, por los que el empleador debía responder con arreglo a los parámetros de la responsabilidad civil extracontractual, prefería sustanciar el procedimiento ante la jurisdicción civil en lugar de la

14 Así lo corrobora, entre otros, los siguientes preceptos: art. 19 del TRLGSS, art. 14 de la LPRL, art. 168.3 del TRLGSS, art. 164 del TRLGSS.

15 GÓMEZ (2018), p. 266.

laboral, circunstancia que puede resultar paradójica si se tiene en cuenta que la jurisdicción social tiene como principal finalidad la tutela de los derechos de los trabajadores.

Dos son las razones que explican esta preferencia. En primer lugar, la desconfianza en que la aplicación de la normativa laboral permitiera alcanzar una reparación íntegra del daño sufrido. En segundo lugar, al entenderse que la reclamación del trabajador no se vinculaba al contrato de trabajo, la indemnización reconocida en la vía civil por responsabilidad extracontractual no se descontaba de las prestaciones o pensiones percibidas en el marco de la acción protectora de la Seguridad Social, ni siquiera del recargo de prestaciones, por tener estas su origen en el contrato de trabajo. La jurisdicción civil permitía así la acumulación de ambas cantidades: las percibidas del empresario por responsabilidad aquiliana y las abonadas por la Seguridad Social en concepto de prestaciones y recargos conforme a la legislación laboral.

En consecuencia, para deslindar la competencia entre los órdenes jurisdiccionales civil y social resulta decisivo determinar si el daño se imputa a un incumplimiento laboral o, por el contrario, a una conducta totalmente ajena al contrato de trabajo. Cuando la infracción del deber de protección de los trabajadores —ya sea por incumplimiento de las normas de seguridad y salud o por vulneración del deber contractual y legal de protección que incumbe al empresario— dé lugar a un accidente de trabajo generador de un daño, la competencia corresponderá a la jurisdicción laboral, quedando la jurisdicción civil limitada al conocimiento de los daños derivados de conductas del empresario o de sus agentes ajenas al contrato de trabajo. Para delimitar el incumplimiento laboral será necesario analizar la existencia de infracción del deber de protección y la calificación de los hechos como accidente de trabajo, en los que el empresario actúe en su condición de tal.

La competencia de la jurisdicción civil adquiere, así, un carácter residual, siempre que el daño se fundamente en la infracción de normas distintas de aquellas que regulan el contenido de la relación laboral.

3.2. Excepciones al criterio general.

En beneficio de la seguridad jurídica y del principio de igualdad, era necesaria la adopción de un criterio definitivo y estable que determinara la jurisdicción competente. Conseguido este objetivo gracias a la Ley de la Jurisdicción Laboral, el propio Tribunal Supremo excepciona esta competencia bajo dos circunstancias.

La primera excepción requiere la concurrencia de una condición particular que permita la sustanciación del procedimiento ante la jurisdicción civil. Esta excepcionalidad viene dada por la condición de los sujetos demandados, ya que junto a la empresa —contratista del trabajador o subcontratista— son demandados otros sujetos sin relación laboral con la víctima del accidente.

La segunda circunstancia que permite la excepcionalidad a la regla establecida la recoge la STS de 11 de septiembre de 2009, ECLI:ES:TS:2009:6164 pronunciamiento que salvó la indefensión que podría ocasionar la aplicación de la doctrina contenida en la primera resolución en algunos supuestos en los que la controversia se había iniciado al amparo de una normativa y de una interpretación jurisprudencial distintas. La aplicación de nuevas directrices podría ir en contra del principio de seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva. Es aquí donde puede plantearse el carácter prospectivo de la sentencia de 2008. En cualquier caso, es necesario distinguir entre el pronunciamiento que acoge el cambio de criterio —que afecta lógicamente al caso enjuiciado— y la posibilidad de que esta nueva doctrina sea de aplicación a los procesos que han iniciado su trámite al amparo de los postulados anteriores. La nueva regla afectará a los casos que se produzcan en el futuro y al que es objeto del proceso en el que se produce el cambio.

En este sentido, el último pronunciamiento del Tribunal Supremo referenciado estipula la inoportunidad de aplicar la doctrina contenida en la de 15 de enero de 2008 respecto de procesos iniciados al amparo de una normativa orgánica, sustantiva y procesal interpretada de forma distinta en el momento en que está conociendo del asunto el tribunal que debe decidir sobre la competencia del orden jurisdiccional, civil o laboral. Las razones emanadas por la sentencia de 2008

no constituyen motivo suficiente para considerar que la competencia jurisdiccional sobre la pretensión ejercitada corresponde al orden social y negar la legitimidad del orden jurisdiccional civil para conocer de un asunto que se inicia con la cobertura que le proporcionaba una reiterada jurisprudencia al respecto, siendo además la solución de apreciar de oficio la falta de jurisdicción contraria a la esencia misma del derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se compadece con esa tutela que, a partir de una interpretación posterior de la normativa¹⁶.

BLASCO GASCÓ¹⁷ considera el criterio asentado por la Sala Primera para determinar la eficacia temporal de sus cambios de criterio perfectamente adecuado y respetuoso tanto con el principio de seguridad jurídica como con

16 “Sin duda la jurisdicción es un presupuesto procesal absoluto para el válido desarrollo de la relación jurídico procesal y como tal de obligada observancia por su naturaleza de orden público, por lo que su control en modo alguno puede negarse al Tribunal superior que tiene la competencia para conocer y resolver los recursos ante que el mismo se interponga -STC 113/1990, de 18 de junio, Fundamento Jurídico 2- cuando consta claramente la falta de la misma. Sin embargo, la aceptación de las anteriores conclusiones, no es suficiente para considerar que la competencia jurisdiccional sobre la pretensión ejercitada en este proceso corresponde al orden social y negar la legitimidad del orden jurisdiccional civil para conocer de un asunto que se inicia con la cobertura que le proporcionaba una reiterada jurisprudencia al respecto. Lo contrario contradice la misma esencia del derecho a la tutela judicial efectiva, pues contrario a esta tutela es que a partir de una interpretación posterior de la normativa, y después de que han pasado más de diez años desde que se interpuso la demanda, se inadmita a trámite en la jurisdicción que en la que había sido planeada, pasando absolutamente por alto que este mismo Tribunal, en ocasiones y, precisamente tras ponderar las circunstancias del caso, acuñó la doctrina del peregrinaje enraizando principios procesales con los constitucionalmente protegidos -la tutela judicial efectiva sin indefensión y la evitación de las dilaciones indebidas- (STS de 11 de septiembre de 2009 a partir de entonces es una constante en nuestra jurisprudencia. En este sentido vid. STS de 9 de marzo de 2010, ECLI:ES:TS:2010:1709).

17 BLASCO (2010), p. 837.

el derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, iniciado el proceso bajo la égida del criterio en cuya virtud la jurisdicción competente era la civil, se debe mantener dicha jurisdicción y evitar infaustos peregrinajes. No se puede negar la legitimidad del orden civil para conocer de un asunto que se inicia con la cobertura que le proporcionaba una reiterada doctrina jurisprudencial. Lo contrario —dice la sentencia— contradice la esencia misma del derecho a la tutela judicial efectiva, pues contrario a esa tutela es que, a partir de una interpretación posterior de la normativa, y después de que hayan pasado más de diez años desde que se interpuso la demanda, se inadmite a trámite en la jurisdicción en la que había sido planteada, pasando absolutamente por alto que ese mismo Tribunal, en ocasiones y precisamente tras ponderar las circunstancias del caso, acuñó la doctrina del peregrinaje, enraizando principios procesales con los constitucionalmente protegidos —la tutela judicial efectiva sin indefensión y la evitación de dilaciones indebidas—.

4. PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE RECIBE EL TRABAJADOR VÍCTIMA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO

4.1. Prestaciones por accidente de trabajo de carácter laboral

La génesis de la polémica jurisprudencial para determinar la idoneidad de la jurisdicción civil o laboral en la sustanciación del procedimiento tuvo su origen en la posible insuficiencia de la normativa laboral para hacer frente por sí sola a la reparación íntegra del daño causado. De hecho, las víctimas preferían la sustanciación civil del proceso ya que, a la indemnización recibida por esta vía por responsabilidad extracontractual, no tenían que descontar las cantidades que el trabajador demandante había percibido como consecuencia de la labor tuitiva y garante de la Seguridad Social.

No obstante, al determinarse la competencia de la jurisdicción social para conocer de estos asuntos, primero por vía jurisprudencial, refrendado posteriormente por la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, cabe cuestionarse si en esta vía se alcanza la reparación

íntegra del daño ya que, aunque el damnificado puede recibir prestaciones económicas de carácter laboral, administrativo o civil, se caracterizan por su naturaleza complementaria no suplementaria, intentando evitar con ello un enriquecimiento injusto.

Actualmente conviven varias prestaciones a percibir por el damnificado según las circunstancias concretas así como el alcance y dimensión del accidente de trabajo del que ha sido víctima. Éstas pueden ser de naturaleza laboral, administrativa, civil o incluso penal estando reguladas cada una de ellas por normativa específica.

En el ámbito laboral es el art. 42 del TRLGSS el que establece en su apartado primero que: “la acción protectora del sistema de la Seguridad Social comprenderá: C) las prestaciones económicas en las situaciones de (...) indemnización en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional.”

De este modo la víctima de un accidente de trabajo tendrá derecho a cobrar las prestaciones de la Seguridad Social que por accidente de trabajo o enfermedad profesional pauta el art. 146 del TRLGSS:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se realizará mediante la aplicación de los tipos de cotización establecidos para cada actividad económica, ocupación o situación en la tarifa de primas establecidas legalmente. Para el cálculo de dichos tipos de cotización se computará el coste de las prestaciones y la exigencia de los servicios preventivos y rehabilitadores.

Una contingencia profesional puede generar prestaciones por incapacidad, temporal o permanente, que cobrará el trabajador afectado. En caso de que el trabajador no sobreviva al accidente o a la enfermedad que contrajo, sus herederos o causahabientes recibirán prestaciones por enfermedad u orfandad. El empresario tiene obligación de cotizar por el trabajador para

que éste o sus causahabientes, en su caso, dispongan de tal cobertura. Una vez producido el accidente, la cuantía a la que tiene derecho la víctima se determina en función del régimen de afiliación y del tipo de actividad¹⁸. Estas prestaciones no tienen como finalidad reparar el daño efectivamente producido al trabajador. Están destinadas a paliar las consecuencias negativas que la baja o el carácter impeditivo de las secuelas pueden tener en el trabajador¹⁹.

La base de la cotización viene dada por la remuneración mensual total del trabajador, calculada de acuerdo con las reglas previstas en el art. 147 del TRLGSS²⁰ con los límites máximo y mínimo de cotización que establece el art. 148 del TRLGSS sin que pueda ser inferior “a las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario”²¹.

Las prestaciones económicas que puede recibir un trabajador en caso de accidente laboral, pudiendo distinguirse entre las derivadas por incapacidad temporal o permanente, son las que a continuación se especifican si bien pueden variar en su cuantía y duración en atención a la gravedad del daño producido y la limitación resultante para ejercer la profesión.

18 Sobre este particular vid., GÓMEZ (2018), p. 243.

19 Las prestaciones recibidas son ajenas a otras consecuencias negativas diferentes de la pérdida del salario que pueda sufrir el trabajador, salvo la excepción contenida en el art. 139.4 del TRLGSS que establece para los trabajadores que merezcan la condición de “grados inválidos” una prestación adicional para remunerar a la persona que les atienda “si el trabajador fuese calificado de gran inválido, tendrá derecho a una pensión vitalicia según lo establecido en los apartados anteriores, incrementándose su cuantía con un complemento, destinado a que el inválido pueda remunerar a la persona que le atienda. El importe de dicho complemento será equivalente al resultado de sumar el 45 por 100 de la base mínima de cotización vigente en el momento del hecho causante y el 30 por 100 de la última base de cotización del trabajador correspondiente a la contingencia de la que derive la situación de incapacidad permanente. En ningún caso el complemento señalado podrá tener un importe inferior al 45 por 100 de la pensión recibida, sin el complemento, por el trabajador”.

20 1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, tanto en metálico como en especie, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser esta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena.

21 Art. 19.2 del TRLGSS.

a) Incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo.

La incapacidad temporal constituye una situación protegida por el sistema de la Seguridad Social que se produce cuando el trabajador se encuentra imposibilitado para el desempeño de su actividad laboral de manera transitoria como consecuencia de un accidente de trabajo y precisa asistencia sanitaria. Esta prestación tiene como finalidad principal compensar la pérdida de ingresos durante el período de recuperación y garantizar la continuidad económica del trabajador afectado.

En los supuestos de accidente de trabajo, el acceso a la prestación por incapacidad temporal no está condicionado a la acreditación de un período mínimo de cotización, lo que refuerza el carácter protector del sistema. La prestación económica se devenga desde el día siguiente al del accidente, correspondiendo a la empresa el abono del salario íntegro del día en que se produce el siniestro.

La cuantía de la prestación asciende al setenta y cinco por ciento de la base reguladora y es gestionada, con carácter general, por la mutua colaboradora con la Seguridad Social o, en su defecto, por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. La duración máxima de la incapacidad temporal es de trescientos sesenta y cinco días, prorrogables por ciento ochenta días adicionales cuando se prevea la curación del trabajador. Transcurrido dicho plazo, la situación debe resolverse mediante el alta médica, la declaración de incapacidad permanente o, en su caso, otras causas legalmente previstas de extinción²².

b) Incapacidad permanente como consecuencia de accidente de trabajo.

22 Sobre incapacidad laboral derivada de accidente de trabajo se han consultado las siguientes obras, COLLADO et al. (2023), GUTIÉRREZ et. al. (2025); JOVER (2006); LÓPEZ (2014); SALA (2005).

La incapacidad permanente se configura como una situación protegida que surge cuando, tras la finalización del tratamiento médico prescrito, el trabajador presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, objetivamente constatables y previsiblemente definitivas, que disminuyen o anulan su capacidad laboral. Cuando dicha situación deriva de un accidente de trabajo, el sistema de protección adquiere una especial intensidad.

Al igual que sucede con la incapacidad temporal, el reconocimiento de la incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo no exige período previo de cotización, lo que evidencia la voluntad del legislador de ofrecer una cobertura amplia frente a los riesgos profesionales.

El ordenamiento jurídico distingue diversos grados de incapacidad permanente, atendiendo al alcance de la limitación funcional y su repercusión sobre la capacidad laboral del trabajador.

La incapacidad permanente parcial se produce cuando las secuelas ocasionan una disminución no inferior al treinta y tres por ciento en el rendimiento para la profesión habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma. En estos casos, la protección adopta la forma de una indemnización a tanto alzado equivalente a veinticuatro mensualidades de la base reguladora.

La incapacidad permanente total se caracteriza por la inhabilitación del trabajador para el desempeño de su profesión habitual, si bien conserva la capacidad para dedicarse a otra distinta. La prestación consiste en una pensión vitalicia del cincuenta y cinco por ciento de la base reguladora, susceptible de incrementarse hasta el setenta y cinco por ciento cuando el beneficiario, a partir de los cincuenta y cinco años, presenta dificultades objetivas para acceder a un empleo alternativo.

Por su parte, la incapacidad permanente absoluta implica la imposibilidad de realizar cualquier profesión u oficio con un mínimo de eficacia y continuidad. En este supuesto, el trabajador tiene derecho a una pensión vitalicia equivalente al cien por cien de la base reguladora.

Finalmente, la gran invalidez se reconoce cuando, además de concurrir una incapacidad permanente absoluta, el trabajador necesita la asistencia de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida diaria. La prestación consiste en la pensión correspondiente incrementada con un complemento económico destinado a compensar los gastos derivados de dicha asistencia.

Podemos concluir afirmando que las prestaciones por incapacidad temporal y permanente derivadas de accidente de trabajo constituyen un pilar esencial del sistema de protección social, al garantizar la cobertura económica del trabajador frente a la pérdida o reducción de su capacidad laboral. Su configuración normativa refleja un equilibrio entre la función reparadora del daño sufrido y la finalidad preventiva, especialmente cuando se vincula la responsabilidad empresarial al incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud laboral.

Estas cantidades que cobra la víctima de un accidente de trabajo tienen carácter específicamente laboral: son decididas por la autoridad laboral y cuantificadas conforme a los criterios anteriormente referidos. Junto a la finalidad preventiva a la que anteriormente se ha hecho referencia, cumplen una función sustitutiva de los ingresos que el trabajador dejará de percibir, con carácter temporal o permanente, como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional. Su función es la de mantener un nivel de vida determinado de ingresos y no la de indemnizar el daño efectivamente causado. De esta circunstancia dependerá que su devengo se reciba por medio de una pensión que puede ser vitalicia —en caso de que las lesiones sufridas causen una incapacidad permanente absoluta (art. 196.2 TRLGSS)— o me-

diante una indemnización a tanto alzado en caso de incapacidad permanente parcial —art. 196.1 TRLGSS— o de muerte del trabajador. Su percepción no depende de la previa declaración de responsabilidad del empresario.

4.2. El recargo de prestaciones

No obstante, si el accidente de trabajo o la enfermedad profesional tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones que incumben al empresario, en particular, las referidas a la protección de riesgos laborales, las medidas protectoras y reparadoras que nuestro ordenamiento jurídico habilita a la víctima, no se limitan a las estipuladas por el sistema de Seguridad Social.

El art. 42 de la LPRL establece al efecto que “el incumplimiento de los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como en su caso a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivar de dicho incumplimiento”.

Como establece GÓMEZ LIGÜERE²³ la combinación de las medidas de protección establecidas por el sistema público junto a las estipuladas en la vía administrativa, civil o incluso penal, tiene como finalidad la compensación del trabajador y el incentivo a la adopción de las medidas de prevención por parte del empresario. Sin la responsabilidad por su incumplimiento, el empresario carecería de incentivos para invertir en la seguridad de sus trabajadores, que ya resultan compensados por el sistema público de prestaciones.

Estas prestaciones que se adicionan al sistema público tienen naturaleza administrativa, civil o penal. A las dos primeras nos referiremos a continuación.

El art. 164 del TRLGSS estipula lo que tradicionalmente se reconoce como recargo de prestaciones:

²³ GÓMEZ (2018), p. 230.

Todas las prestaciones económicas que tengan su origen en un accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por 100, cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.

La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto contrario que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla.

La prestación que recoge este precepto, el llamado recargo de prestaciones, es una cantidad de dinero cuyo pago viene impuesto por la Administración, bajo la imposición de la normativa laboral, que sanciona la inobservancia empresarial de normas reguladoras de obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales. Se aplica cuando un accidente de trabajo o enfermedad profesional se produce por dolo o negligencia del empresario por incumplimiento de normas sobre seguridad e higiene. Es una obligación personalísima del empresario sin posibilidad de transmisión ni de aseguramiento²⁴.

Su pago beneficia directamente al trabajador que ha sido víctima de la contingencia. La cuantía del recargo, entre el 30 y un 50 por 100, se establece en función de la gravedad del incumplimiento de los deberes de prevención y no en atención a la gravedad del daño. Debe abonar un porcentaje adicional sobre las prestaciones de la Seguridad Social, por ejemplo, por incapacidad temporal o permanente. La responsabilidad derivada del recargo es independiente y compatible con otras responsabilidades que puedan derivarse del incumplimiento, incluso de orden penal. En este sentido la STS de 8 abril de

24 Sobre la posibilidad de asegurar el recargo en cuanto prestación asociada a la contingencia profesional, vid. LUQUE (1999), pp. 539-564.

2025, ECLI:ES:TS:2025:1831 tras una absolución penal de la empresa por los mismos hechos, la empresa solicita la revisión del recargo. El Tribunal Supremo concluye que no concurren los requisitos legales para anular el recargo. Lo que demuestra que la responsabilidad administrativa/laboral es independiente de la penal. La absolución penal no implica automáticamente el levantamiento del recargo en vía social/laboral.

Esta reclamación se tramita por vía administrativa ante la Tesorería General de la Seguridad Social pudiendo ser impugnada y elevada a la jurisdicción social²⁵.

La existencia de negligencia en el trabajador no rompe necesariamente el nexo causal del accidente si hubo deficiencias en medidas de seguridad ni justifica la revocación del recargo de prestaciones. Es el supuesto contemplado por la STS de 12 de julio de 2007, ECLI:ES:TS:2007:5606. El accidente del demandante, con antigüedad en la empresa demandada del 1

25 En el caso de que la Tesorería General de la Seguridad Social reconozca o deniegue el recargo de prestaciones y la empresa no esté de acuerdo o se cuestione su responsabilidad, el trabajador o la propia Tesorería General de la Seguridad Social, puede recurrir ante la jurisdicción laboral. Tras la entrada en vigor de la L.O. 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Sector Público de Justicia (B.O.E. Nº3, de 3 de enero de 2025) la competencia para conocer de este asunto recae en los tribunales sociales (antes Juzgados de lo Social).

El trabajador o la Tesorería han de presentar demanda ante el tribunal social correspondiente. Debe incluir en la demanda:

- a) Datos del accidente o enfermedad profesional
- b) Reconocimiento administrativo o solicitud de recargo
- c) Pruebas de incumplimiento empresarial de normas de seguridad e higiene en el trabajo
- d) Documentación médica pericial.

A tenor de lo preceptuado por la L.O. 1/2025 la presentación de documentación así como las pruebas debe realizarse 10 días hábiles antes del juicio salvo excepciones.

Preceptivo a la celebración del juicio es el acto de conciliación o mediación que, con la nueva normativa, puede celebrarse en fecha distinta al juicio, lo que permite negociar el recargo de prestaciones sin retrasar la fase probatoria.

Si la mediación no llega a buen puerto, se inicia el proceso judicial propiamente dicho. La vista se celebrará ante el tribunal social, valorándose las pruebas presentadas con antelación. La oralidad se ve reforzada ya que con la L.O. 1/2025 se puede dictar sentencia verbal con notificación inmediata que debe pronunciarse sobre el reconocimiento del recargo y la cuantía correspondiente en su caso (porcentaje de recargo sobre la prestación abonada plazos para el pago del mismo por parte del empresario).

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante el tribunal superior.

de enero de 1987 y categoría profesional de oficial 1ª, sobrevino cuando se encontraba el 5 de noviembre de 2002 prestando servicios laborales en la máquina calandra número dos (modelo AM.B. 14806) realizando la tarea de control del proceso de laminado; en cierto momento, al observar que en el extremo del cilindro de gofrar se había quedado adherida una cinta de plástico, procedió a retirarla con su mano derecha, la cual fue arrastrada y atrapada entre los dos cilindros de la máquina en funcionamiento. En la evaluación de riesgos efectuada el 2 de mayo de 2001 por el Servicio de Prevención Sermesa, concertado por la actora, se identifica como uno de los riesgos de la máquina litigiosa, el del atrapamiento por o entre objetos y advierte de la necesidad de dotar a la misma de dispositivos que garanticen su seguridad, dotándola de protección para impedir la accesibilidad a sus cilindros. A raíz del accidente sufrido por el trabajador demandado, la Inspección de Trabajo practicó requerimiento a la empresa a efectos de proteger los cilindros de dicha máquina. La empresa había impartido instrucciones escritas a los trabajadores, y entre ellos al accidentado, el 1 de junio de 1998, en las que se indica la prohibición de “intentar meter las manos en los cilindros del Laminador cuando se caiga un cuerpo extraño”.

Como consecuencia de ello fue declarado en Incapacidad Permanente Total con efectos económicos del 30 de abril de 2004. A causa del accidente acaecido se siguieron actuaciones por la Inspección de Trabajo, que procedió a levantar el Acta de Infracción nº 4.803/2002, confirmada por Resolución del Director General de Trabajo y Seguridad Laboral del 1 de diciembre de 2003 que a su vez fue confirmada por sentencia de 8 de julio 2004 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Valencia. En escrito de 31 de diciembre de 2002 la Inspección de Trabajo formuló propuesta de recargo de prestaciones económicas del 30%, que dio lugar a Resolución del INSS de 22 de marzo de 2004, en la que se acordó imponer a la empresa actora el recargo del 40% en las prestaciones de Seguridad Social derivadas del accidente de trabajo sufrido el 5 de noviembre de 2002 por el trabajador demandado.

Analizada la normativa laboral sobre las consecuencias del incumplimiento de los deberes de seguridad e higiene en el trabajo²⁶, así como los requisitos determinantes de la responsabilidad empresarial en caso de accidente de trabajo delimitados por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo²⁷, esta máxima instancia llega a la conclusión de que

En el caso presente no es cierto que (la actitud del trabajador) haya roto el nexo causal entre infracción y daño por la conducta imprudente del trabajador, dado que, siendo cierto que la empresa impartió instrucciones escritas a los

26 El art. 123.1 de la TRLGSS preceptúa que procederá la responsabilidad empresarial en el recargo de prestaciones de seguridad social “cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos e instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador”.

Este mismo concepto de responsabilidad por “el incumplimiento de los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales” se reafirma en el art. 42 de la LPRL cuyo ordinal 3 se refiere específicamente al recargo de prestaciones. Especifica también la misma ley en su art. 14.2, que “en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo...”. En el apartado 4 del art. 15 señala “que la efectividad de las medidas preventivas deberá prever (incluso) las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador”. Finalmente, el art. 17.1 establece “que el empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que debe realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores”.

Semejantes prescripciones en esta materia de seguridad aparecen recogidas en el art. 16 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 22 de junio de 1981, que impone a los empleadores, en la medida que sea razonable y factible, la obligación de garantizar que “los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones que estén bajo su control sean seguros y no entrañen riesgo alguno para la salud y seguridad de los trabajadores”.

27 Reiterada doctrina jurisprudencial (entre otras, la STS de 2 de octubre de 2000, ECLI:ES:TS:2000:6957) viene exigiendo como requisito determinante de la responsabilidad empresarial en el accidente de trabajo los siguientes:

a) que la empresa haya cometida alguna infracción consistente en el incumplimiento de alguna medida de seguridad general o especial, añadiendo que no siendo posible que el legislador concrete la variadísima gama de los mecanismos ante la imposibilidad de seguir el ritmo de creación de nuevas maquinarias, bastará que se violen las normas genéricas o deudas de seguridad, en el sentido de falta de diligencia de un prudente empleado, b) que se acredite la causación de un daño efectivo en la persona del trabajador. c) que exista una relación de causalidad entre la infracción y el resultado dañoso; conexión que puede romperse cuando la infracción es imputable al propio interesado.

trabajadores en las que se les prohibía intentar meter las manos en los cilindros del laminador cuando se caiga un cuerpo extraño, no lo es menos que en la evaluación de riesgos, efectuada el 2 de mayo de 2001 por el Servicio de Prevención Sermesa concertado por la actora se identifica como uno de los riesgos de la máquina referida en el ordinal procedente el de atrapamiento por o entre objetos y advierte de la necesidad de dotar a la misma de dispositivos que garanticen su seguridad, dotando de protección para impedir la accesibilidad a sus cilindros.

y que

A raíz del accidente sufrido por el trabajador demandado, la Inspección de Trabajo practicó requerimiento a la empresa a efectos de proteger los cilindros de dicha máquina. Fue, pues, la conducta omisiva del empresario consistente en no llevar a la práctica la medida de protegerse el trabajador respecto de los cilindros de la máquina, la causa eficiente y determinante del daño producido al trabajador; acontecimiento que no se hubiera producido de haberse cumplido por el empleador, *a priori* y *no a posteriori* del accidente, las condiciones mínimas de seguridad a que antes se ha hecho referencia.

Sin embargo, el recargo de prestaciones no procede cuando el accidente laboral es resultado de la imprudencia temeraria del encargado responsable. Fue el supuesto contemplado por la STS de 28 de febrero de 2019, ECLI:ES:TS:2019:983. El accidente ocurrió cuando el trabajador realizando las funciones propias de su categoría de instalador y reparador de equipos electrónicos y suficientemente informado para su labor, así como informado de los riesgos de la misma, se encontraba realizando, junto con otros compañeros, la labor de sustitución de una torre metálica a la que amarró los cables procedentes del entroke existente, momento en el que recibió una tensión de retorno a través de la fase proveniente de aquella, lo que ocurrió porque el jefe del equipo, oficial de primera designado como jefe de descargo y encargado de desconectar las fuentes de tensión de la línea, olvidó realizar esa labor.

El accidente causó lesiones al trabajador accidentado y motivó el despido del jefe del equipo, superior inmediato, que se encontraba en el lugar, despido que fue declarado procedente por la sentencia de instancia y la de suplicación, al considerarlo responsable de no haber adoptado las medidas de desconexión para crear una zona de seguridad para el trabajo, obligación propia que incumplió haciendo caso omiso del protocolo de operaciones de alta tensión, lo que fue causa del siniestro.

A la empresa, tras el oportuno expediente, le impuso el INSS un recargo de las prestaciones del 30 por 100 por falta de medidas de seguridad. Contra esa resolución sancionadora accionó la empleadora que fue exonerada de responsabilidad por la sentencia de suplicación objeto del recurso. Ese pronunciamiento se fundó en que el siniestro no es imputable a la misma ya que proporcionó a sus empleados la formación suficiente, les previno de los riesgos y les informó de cómo evitarlos y adoptó las medidas de prevención necesarias, sin que se le imputara déficit alguno de prevención, siendo el siniestro atribuible al jefe del equipo que incumplió el protocolo de actuación existente y no ejecutó las labores de desconexión que le correspondían, conducta determinante del siniestro que suponía una grave imprudencia que había justificado su despido y suponía una ruptura del nexo causal que debe existir entre el accidente y el proceder de la empresa, cuyo deber de vigilancia no podía extenderse al constante y exhaustivo control de sus empleados en todo momento.

La resolución del recurso obliga al Tribunal a pronunciarse sobre el cumplimiento de las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo por el obligado a ello y su posible vulneración.

El acta de infracción levantada al efecto por la inspección de trabajo señaló vulnerado el punto 1-16 del RD 1215/1997, sobre equipos de trabajo. La referida normativa se limita a reglamentar cómo deben ser los equipos de trabajo, sin que parezca que haya sido vulnerada ninguna de sus normas,

ya que consta que los trabajadores estaban formados y habilitados para el trabajo a realizar y que el accidente no se debió a la falta de unos equipos adecuados de trabajo, sino a la negligencia del jefe del servicio.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 9 de junio de 2015, ECLI:ES:TS:2015:3663²⁸ así como en la sentencia de 11 de octubre del 2023, ECLI:ES:TS:2023:4316²⁹, ha establecido que el recargo por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo aplicado a pensiones de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez derivadas de contingencias profesionales debe extenderse automáticamente a las prestaciones de muerte y supervivencia. Esta doctrina se basa en la interpretación del art. 217.2 del TRLGSS, que presume de derecho la muerte a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional para quienes tengan reconocida una incapacidad permanente absoluta o la condición de gran inválido por tales contingencias.

28 Fue la primera sentencia del Tribunal Supremo que se basa en el art. 217.2 del TRLGSS para establecer que “se reputarán de derecho muertos a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedad profesional quienes tengan reconocidas por tales contingencias una incapacidad permanente absoluta o la condición de gran inválido desde el momento en el que la falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo incide de manera determinante en el menoscabo funcional padecido, éste es el origen de la prestación y no su añadido”. Y añade que “el art. 217.2 del TRLGSS decide llevar en bloque a la muerte y supervivencia la situación vigente en vida del causante sin establecer ninguna restricción al respecto, y, por tanto, no existe razón para conjeturar que en la mente del legislador puede estar presente la exclusión del recargo”. La sentencia afirma que la prestación básica no experimenta variación al devenir en muerte y supervivencia, mediando una presunción *iure et de iure*.

29 Afirma, por su parte, que el recargo de prestaciones por incapacidad permanente absoluta derivada de contingencias profesionales por infracción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo se traslada a las prestaciones de muerte y supervivencia cuando el trabajador fallece *a posteriori* por causas externas a aquella contingencia profesional. No admite, por tanto, la prueba en contrario, basándose en el art. 217.2 del TRLGSS. Afirma que de conformidad con el párrafo segundo del art. 217.2 “sino se da el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberá probarse que la muerte ha sido debida al accidente de trabajo o enfermedad profesional. En caso de accidente de trabajo dicha prueba solo se admitirá si el fallecimiento hubiera ocurrido dentro de los cinco años siguientes a la fecha del accidente. En caso de enfermedad profesional se admitirá tal prueba cualquiera que sea el tiempo transcurrido”. La sentencia entiende que no habrá que probarse que la muerte ha sido debida a contingencias profesionales si el fallecido tenía reconocido por esa contingencia una incapacidad permanente absoluta o gran invalidez siendo, por tanto, presunción *iure et de iure*.

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, en su criterio interpretativo 8/2024, ha confirmado que se debe seguir la jurisprudencia del Tribunal Supremo y modificar el criterio previamente aplicado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social³⁰. En consecuencia, cuando un pensionista de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez fallece y su pensión incluye un recargo por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo, dicho recargo se transfiere *iuris et de iure* a las prestaciones por muerte y supervivencia.

Este cambio de criterio implica que no es necesario demostrar que el fallecimiento fue debido a la contingencia profesional que determinó la incapacidad para aplicar el recargo sobre la prestación de muerte y supervivencia. La jurisprudencia del Tribunal Supremo y la interpretación de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social establecen que la falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo incide de manera determinante en el menoscabo funcional padecido y, por tanto, en el origen de la prestación.

La aplicación automática de este recargo refuerza la protección de los derechos de los beneficiarios de las prestaciones de muerte y supervivencia y subraya la importancia de cumplir con las medidas de seguridad y salud en el trabajo para evitar sanciones económicas adicionales a las empresas³¹.

Asimismo, la persistencia del recargo en un contexto normativo marcado por la progresiva objetivación de la responsabilidad empresarial y por el fortalecimiento del sistema preventivo invita a reflexionar sobre su vigencia y necesidad. La evolución del derecho de la Seguridad Social y

30 Esta interpretación se aparta del criterio 44/2003-04 para poder aplicar el recargo previsto en el art. 164.1 del TRLGSS sobre las prestaciones de muerte y supervivencia respecto del fallecimiento de un pensionista de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. Según el mencionado criterio era preciso la comprobación real y no presunta de que la causa del fallecimiento era debida a la misma contingencia profesional que determinó la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez, aún cuando se produjera de manera diferida en el tiempo del evento que originó las lesiones merecedoras de la calificación de incapacidad.

31 LÓPEZ (2018); MARTÍN (2025); POQUET (2021); POSADA (2023); TRILLO (2025).

de la prevención de riesgos laborales exige replantear si este instituto sigue siendo el instrumento más adecuado para alcanzar los fines que justificaron históricamente su incorporación al sistema³².

4.3. Responsabilidad Civil derivada de accidente de trabajo

La jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha venido configurando de forma reiterada un sistema de responsabilidad del empresario por los daños derivados de accidentes de trabajo basado en el incumplimiento de la obligación de seguridad, integrada en el contrato de trabajo. Los daños producidos en el trabajador por incumplimiento de la normativa sobre protección de riesgos laborales derivados de una contingencia laboral originan responsabilidad contractual en la medida que dicho incumplimiento pueda calificarse como contravención del contenido obligacional del contrato de trabajo.

Esta responsabilidad se proyecta incluso cuando el daño es causado materialmente por la conducta negligente de otro trabajador, y muy especialmente cuando dicho trabajador ostenta funciones de dirección o mando intermedio.

En cumplimiento del art. 14 de la LPRL el empresario se ocupará de la prevención de estos riesgos mediante la integración de la labor preventiva en la empresa y de la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores a través de un plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta, participación y formación de los trabajadores, actuación en caso de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios.

32 La doctrina sobre el recargo de prestaciones ha sido objeto de atención constante, con especial intensidad. Para la confección de este epígrafe, además de múltiples pronunciamientos judiciales, entre los que se han seleccionados los más recientes e innovadores, se han estudiado numerosos autores que han tratado cuestiones tales como el estudio de su naturaleza jurídica, requisitos exigidos para su aplicación, su encaje en el sistema de responsabilidades empresariales o el debate abierto sobre su vigencia y adecuación al modelo actual de Seguridad Social. Entre ellos podemos destacar a GARCÍA (2025).

El incumplimiento de la obligación preventiva, en cualquiera de sus modalidades, puede originar una casuística particular en función de la víctima y de su relación de dependencia con el empresario infractor. Estas circunstancias provocan, a su vez, la obligación de reparar el daño, reparación que se sustancia a través de una responsabilidad civil contractual o extracontractual en función de los vínculos que unan al empresario infractor con la víctima del daño.

Supuestos de responsabilidad civil contractual sustanciados ante la jurisdicción laboral serán aquellos en los que el accidente laboral ha sido ocasionado en el seno de una relación contractual que vincula al empresario con el trabajador víctima del daño. Esta vinculación con el hecho dañoso puede ser directa o indirecta respondiendo en cualquiera de estas circunstancias el empresario infractor.

El supuesto calificado como indirecta responde a aquel en el que la acción u omisión de un trabajador dependiente del empresario causa un daño a otro trabajador al que le vincula una relación de subordinación. Este tercero no es ajeno a la relación laboral en la medida que integra la plantilla del empresario si bien como subordinado directo de otro trabajador.

En estos supuestos ¿siempre ha de responder el empresario por la acción u omisión cometida por el primero de los subordinados?

El empresario es el que ha de acreditar la falta de culpa, quien prueba que obró con la diligencia que le era exigible, sin que baste, por consiguiente, para la exculpación en supuestos de comportamientos típicos y antijurídicos, con la alegación de la ausencia de culpa.

Esta culpa está conectada con la diligencia que le es exigible al deudor-empresario en cada supuesto. Solo impedirá la existencia de culpa y el nacimiento de responsabilidad aquellos hechos extraños por completo

al sujeto responsable, como las situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y situación de necesidad. El error o la imprevisión no liberan de culpa ya que el empresario debe conocer su industria y prever los diferentes riesgos.

La diligencia exigible comporta el que no baste el facilitar los medios de protección y prohibir su no uso, así como las prácticas peligrosas. Es preciso cuidar que se observen las instrucciones dadas, y se usen los medios de protección facilitados, lo que implica la vigilancia de la actuación de los empleados, así como la previsión de imprudencias profesionales que le llevarán a responder frente al trabajador víctima de un accidente de trabajo.

Es el empresario quien debe probar que obró con la diligencia debida, que adoptó todas las medidas de seguridad reglamentarias y las demás previsibles en atención a las circunstancias y que el hecho causante del daño no lo es imputable. El art. 1104 del CC, aplicable a los supuestos de responsabilidad contractual, considera que existe culpa o negligencia en el deudor de seguridad cuando él mismo omite la diligencia que requiere la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, de tiempo y lugar. Cuando la obligación no expresa la diligencia exigible, se le exigirá la que corresponda a un buen padre de familia, mandato que la jurisprudencia interpreta en el sentido de ser exigible la diligencia que adopta una persona razonable y sensata que actúa en el tráfico mercantil, comercial o industrial o social de la misma clase que la actividad que se enjuicia -SSTS, Sala 1ª, 25 de enero de 1985, ECLI:ES:TS:1985:1395; 8 de mayo de 1986, ECLI:ES:TS:1986:2290; 9 de febrero de 1998, ECLI:ES:TS:1998:825 y 10 de julio de 2003, ECLI:ES:TS:2003:4881 (sala civil).

Por lo tanto, al ser el empresario el deudor de seguridad —responsabilidad contractual— es a él a quien compete probar que actuó con toda la diligencia que le era exigible. El empresario solo quedará exento de responsabilidad “cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor o caso

fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de un tercero no evitable por el empresario —STS de 30 de julio de 2010, ECLI:ES:TS:2010:2314—”.

Esta doctrina fue recogida por la LRJS, cuyo art. 96.2 establece que:

en los procesos sobre responsabilidad derivada de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción de un resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o aminorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que corresponda al ejercicio laboral del trabajo o a la confianza que éste inspira.

Por lo tanto, no existirá culpa del empresario cuando pruebe que obró con la diligencia exigible y que el acto dañoso no le es imputable por imprevisible o inevitable.

En el supuesto de que el daño sea consecuencia de actos culposos ejecutados por mandos intermedios o terceros la responsabilidad empresarial no se desplaza automáticamente al empresario. Así lo refrenda la STS de 28 de febrero de 2019, ECLI:ES:TS:2019:983³³ que al analizar la concurrencia o no del recargo de prestaciones por accidente laboral declaró que no procede el mismo por falta de medidas de seguridad cuando el accidente se debe únicamente a la imprudencia de un encargado, siempre que no exista infracción normativa de la empresa. Este pronunciamiento subraya que la propia imprudencia de un mando intermedio puede, en ciertos casos, romper

33 El Tribunal Supremo resolvió que “no procede imponer recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad a la empresa cuando el accidente se produjo por imprudencia temeraria del jefe de servicio (mandos intermedios) y no existe infracción normativa imputable al empresario”. Señala que la culpa *in vigilando* (supervisión) tiene efectos en responsabilidad civil, pero no en el ámbito sancionador del recargo cuando la empresa ha cumplido las obligaciones preventivas.

el nexo de causalidad necesario para imponer un recargo sancionador si el empresario ha cumplido normativa de seguridad y no ha incurrido en un incumplimiento.

Por lo tanto, no será responsable el empresario del acto que un tercero ajeno a la empresa salvo supuestos excepcionales en que tuviera que haber previsto los riesgos de actuación de empleados de la empresa con los que contrató algún servicio, circunstancia que es ajena al interrogante planteado.

Podría afirmarse que cuando el siniestro es imputable a alguien ajeno a la empresa en cuyo ámbito se produce el hecho lesivo, la empleadora quedaría liberada de responsabilidad, salvo los supuestos en que el accidente ocurra dentro de sus instalaciones y por causas que debió prever, así como cuando contrató a una persona física o jurídica para que realizara por ella alguna obra, supuestos variados en los que, también, puede incurrir en responsabilidad.

En el supuesto en el que haya existido imprudencia temeraria del trabajador accidentado o de un compañero, conviene señalar que la imprudencia temeraria del accidentado libera a su patrono de responsabilidad, conforme a los arts. 156.4 y 164.1 del vigente TRLGSS, en relación con el art. 15.4 de la LPRL.

A igual solución debe llegarse en los supuestos de dolo o imprudencia temeraria de otro empleado, porque esa actuación dolosa o temeraria era difícil de prever y de evitar, como nos muestra el art. 15.4 de la LPRL cuando no obliga al patrono a prever ese tipo de actuaciones imprevisibles. En efecto, es difícil de prever que un jefe de equipo, formado, capacitado e instruido para la realización de trabajos eléctricos con alta tensión omita realizar su principal misión, según el protocolo de actuación establecido, desconectar la tensión antes de iniciar los trabajos a realizar, acción omisiva que fue la causa del accidente. Esta acción puede calificarse de temeraria porque violó una norma que le imponía primero advertir la inminencia y gravedad del peligro y segundo actuar de acuerdo con el protocolo establecido para evitar

el riesgo existente para él y para los compañeros de trabajo a sus órdenes. Infringió los deberes objetivos que tenía y las órdenes expresas recibidas que las más elementales normas de prudencia le obligaban a cumplir, lo que fue la causa del daño producido.

Aun así, la doctrina del Tribunal Supremo y la jurisprudencia mayoritaria reconocen que el empresario puede ser responsable por actos de sus empleados, incluidos mandos intermedios, a través de figuras tradicionales del Derecho civil como:

a) Culpa *in vigilando*: el empresario puede responder por daño causado por un subordinado bajo su deber de vigilancia sobre su actividad.

b) Culpa *in eligendo*: el empresario puede ser responsable por no haber elegido adecuadamente al encargado o mando intermedio cuya negligencia causó el daño.

Estas figuras imputan responsabilidad empresarial no directamente por el resultado del subordinado, sino por el deber de vigilancia y por haber permitido que el agente causante estuviera en posición de causar daño sin control suficiente

La responsabilidad civil por los actos de los empleados que tiene su origen en el art. 1.903 del Código Civil y que supone la obligación de reparar los daños causados culposamente por los auxiliares (empleados) del empresario para realizar su actividad, también llamada responsabilidad vicaria, supone el establecimiento de esa responsabilidad sin que intervenga la culpa del empleador, quien responde civilmente por los actos de su auxiliar que no respeten *el estándar de conducta exigible*, que no actúe con la diligencia exigible y cause un daño. En estos casos de *responsabilidad vicaria* por el acto del empleado, pero sin culpa del empresario a quien se le hace responsable del acto de otro, por no haber controlado debidamente su actividad, resulta

que la responsabilidad que se le impone es sin culpa. Si ello es así, la llamada *culpa in vigilando* podrá justificar la reclamación de una indemnización por los daños y perjuicios causados y así como la condena al pago de la misma.

El empresario, sujeto pasivo de la obligación de resarcimiento, está obligado a indemnizar los daños y perjuicios causados al trabajador incluyendo daños personales, materiales y morales. Se trata de una responsabilidad personal del empresario que solo se activa por la causación del daño, es decir, acontecido el accidente de trabajo o la enfermedad profesional. Es una responsabilidad directa aunque el incumplimiento fuera imputable a alguno de sus colaboradores.

La intervención de mandos intermedios en la producción del accidente laboral no rompe por sí sola el vínculo contractual de imputación, sino que obliga a examinar si el empresario cumplió de manera efectiva su deber de seguridad. Cuando la acción culposa del mando intermedio revela un déficit organizativo, preventivo o de control, el empresario debe responder por incumplimiento del contrato de trabajo, consolidándose así una concepción amplia y exigente de la deuda de seguridad como elemento esencial de la relación laboral.

Como conclusión podemos afirmar que la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) ha configurado la responsabilidad del empresario por los daños sufridos por el trabajador en un accidente de trabajo como una responsabilidad de naturaleza contractual, derivada del incumplimiento del deber de seguridad y salud integrado en el contrato de trabajo. Este deber, que encuentra su fundamento tanto en el propio vínculo contractual como en la normativa de prevención de riesgos laborales, constituye una auténtica deuda de seguridad, cuyo incumplimiento genera responsabilidad indemnizatoria cuando se produce un daño efectivo.

Desde esta perspectiva, el Tribunal Supremo ha reiterado que la responsabilidad empresarial no es objetiva, pero sí se asienta sobre una presunción de culpa, de modo que, producido el accidente, corresponde al empresario acreditar que ha adoptado todas las medidas necesarias y razonablemente exigibles para evitar el riesgo y el resultado lesivo. No basta, por tanto, con el cumplimiento meramente formal de la normativa preventiva, sino que es preciso demostrar que dichas medidas fueron idóneas, eficaces y correctamente aplicadas en atención a las circunstancias concretas del trabajo.

Cuando el accidente de trabajo se produce como consecuencia de la actuación culposa de un mando intermedio, la intervención de este no excluye automáticamente la responsabilidad del empresario. La Sala de lo Social ha señalado que la conducta negligente del mando intermedio se integra, por regla general, en el ámbito de organización y dirección de la empresa, de modo que el empresario puede responder por deficiencias en la organización del trabajo, en la supervisión de las funciones delegadas o en la selección y formación del personal directivo o de supervisión, lo que permite fundamentar la imputación en la culpa *in vigilando* o *in eligendo*.

No obstante, la jurisprudencia también ha precisado que la responsabilidad empresarial encuentra su límite cuando el empresario acredita de forma concluyente que el accidente fue debido a una conducta exclusiva, imprevisible e inevitable del mando intermedio, sin relación con una infracción del deber de seguridad ni con un déficit organizativo o preventivo imputable a la empresa. En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado que no procede imputar responsabilidad empresarial —en particular en el ámbito sancionador del recargo de prestaciones— cuando el accidente se debe exclusivamente a la imprudencia temeraria de un mando intermedio y no concurre infracción normativa atribuible al empresario (STS de 28 de febrero de 2019, ECLI:ES:TS:2019:983).

BIBLIOGRAFÍA CITADA

BLASCO, Francisco (2010): “Eficacia retroactiva y prospectiva del cambio de criterio jurisprudencial: STS de 11 de septiembre de 2009”, en: YZQUIERDO TOLSADA, Mariano (coord.), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil* (Vol. 3) (Madrid, Dykinson), pp. 829-880.

COLLADO, Luis; ROMERO RODENAS, María José, TARANCÓN PÉREZ, Encarna (2023): *Incapacidad temporal*, 4ª edición (Albacete, Bomarzo).

GARCÍA, Belén (2025): “Efectos en el recargo de prestaciones por accidente de trabajo de la reforma legal de la cuantía de la pensión de viudedad operada con posterioridad”, en: *Revista de Jurisprudencia Laboral* (Nº2), pp. 1-8.

GÓMEZ, Carlos (2018): *Derecho aplicable y jurisdicción competente en pleitos de responsabilidad civil extracontractual* (Madrid, Marcial Pons).

GÓMEZ, Fernando; LUQUE, Manuel y RUIZ, Juan Antonio (2001): “STS, 4ª, 2.10.2000: recargo, indemnización de daños y sanciones administrativas laborales”, en: *InDret* (Nº3).

GUTIÉRREZ, Eva María; PONCE, José Antonio; SILLERO, Amalia y FERNÁNDEZ, José (2025): “The Economic and Occupational Impact of Mental Health-Related Temporary Work Disabilities in Spanish Workers During and After the COVID-19 Pandemic: A Longitudinal Study”, en: *Healthcare* (Vol. 13, Nº6), art. 618. Disponible en: <https://www.mdpi.com/2227-9032/13/6/618> [Fecha de última consulta: 27.06.2026].

JOVER, Carmen (2006): *La incapacidad laboral para el trabajo: aspectos laborales y de la seguridad social* (Valencia, Tirant lo Blanch).

LÓPEZ, Belén del Mar (2014): *La incapacidad laboral en el sistema de la Seguridad Social* (Granada, Comares).

LÓPEZ, Rubén (2018): El recargo de prestaciones económicas de Seguridad Social: historia, presente y futuro (Murcia, Laborum).

LUQUE, Manuel (1999): “El aseguramiento del recargo de prestaciones por incumplimiento del deber de prevención de riesgos laborales”, en: Revista Española de Derecho del Trabajo (Nº96), pp. 539-564.

MARTÍN, Rodrigo (2025): “El recargo de prestaciones: crónica de un anacronismo”, en: LABOS. Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social (Vol. 6, Nº2), pp. 234-244.

PARDO, José Ricardo (2008): “A vueltas sobre la jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad civil derivada de un accidente de trabajo. Fijación de una doctrina definitiva por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo”, en: Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña (Nº12).

POQUET, Raquel (2021): “Doctrina consolidada sobre el recargo de prestaciones por omisión de medidas de seguridad y la incidencia de la actuación temeraria”, en: Lex Social. Revista de Derechos Sociales (Vol. 9, Nº1), pp. 451-465.

POSADA, José Antonio (2023): “El recargo de prestaciones en materia de seguridad social: entre la sanción, la reparación del daño y las penas privadas”, en: Revista General de Derecho Penal (Nº39).

SALA, Francisco (2005): La incapacidad temporal para trabajar derivada de enfermedad o accidente (Valencia, Tirant lo Blanch).

TRILLO, Andrés Ramón (2025): “La vigencia del recargo de prestaciones de la Seguridad Social del incumplimiento de medidas de prevención de riesgos laborales”, en: LABOS. Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social (Vol. 6, Nº2), pp. 220-233.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889. Gaceta de Madrid, 25 de julio de 1889.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, 2 de julio de 1985.

Instrumento de Ratificación del Convenio número 155 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, adoptado en Ginebra el 22 de junio de 1981. Boletín Oficial del Estado, 11 de noviembre de 1985.

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, 29 de junio de 1994.

Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Boletín Oficial del Estado, 10 de noviembre de 1995.

Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo. Boletín Oficial del Estado, 7 de agosto de 1997.

Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social. Boletín Oficial del Estado, 11 de noviembre de 2011.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Boletín Oficial del Estado, 24 de octubre de 2015.

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, 31 de octubre de 2015.

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Boletín Oficial del Estado, 3 de enero de 2025.

JURISPRUDENCIA CITADA

STS de 25 de enero de 1985, ECLI:ES:TS:1985:1395.

STS de 8 de mayo de 1986, ECLI:ES:TS:1986:2290.

STS de 27 de diciembre de 1995, ECLI:ES:TS:1995:7819.

STS de 15 de febrero de 1996, ECLI:ES:TS:1996:936.

STS de 18 de octubre de 1996, ECLI:ES:TS:1996:5655.

STS de 18 de diciembre de 1996, ECLI:ES:TS:1996:7318.

STS de 27 de febrero de 1997, ECLI:ES:TS:1997:1368.

STS de 20 de marzo de 1997, ECLI:ES:TS:1997:2037.

STS de 14 de julio de 1997, ECLI:ES:TS:1997:5033.

STS de 11 de diciembre de 1997, ECLI:ES:TS:1997:6746.

STS de 9 de febrero de 1998, ECLI:ES:TS:1998:825.

STS de 18 de marzo de 1999, ECLI:ES:TS:1999:1963.

STS de 12 de julio de 1999, ECLI:ES:TS:1999:4997.

STS de 2 de octubre de 2000, ECLI:ES:TS:2000:6957.

STS de 10 de abril de 2001, ECLI:ES:TS:2001:3830.

STS de 10 de julio de 2003, ECLI:ES:TS:2003:4881.

STS de 10 de octubre de 2003, ECLI:ES:TS:2003:2512.

STS de 30 de enero de 2004, ECLI:ES:TS:2004:526.

STS de 9 de mayo de 2006, ECLI:ES:TS:2006:3097.

STS de 6 de marzo de 2007, ECLI:ES:TS:2007:2115.

STSJ del País Vasco de 17 de abril de 2007, ECLI:ES:TSJPV:2007:1258.

STS de 12 de julio de 2007, ECLI:ES:TS:2007:5606.

STS de 15 de enero de 2008, ECLI:ES:TS:2008:652.

STS de 15 de enero de 2008, ECLI:ES:TS:2008:830.

STS de 27 de febrero de 2008, ECLI:ES:TS:2008:1172.

STS de 19 de mayo de 2008, ECLI:ES:TS:2008:2853.

STS de 23 de abril de 2009, ECLI:ES:TS:2009:3264.

STS de 11 de septiembre de 2009, ECLI:ES:TS:2009:6164.

STS de 9 de marzo de 2010, ECLI:ES:TS:2010:1709.

STS de 30 de julio de 2010, ECLI:ES:TS:2010:2314.

STS de 24 de febrero de 2014, ECLI:ES:TS:2014:1797.

STS de 9 de junio de 2015, ECLI:ES:TS:2015:3663.

STS de 28 de febrero de 2019, ECLI:ES:TS:2019:983.

STS de 18 de abril de 2023, ECLI:ES:TS:2023:1650.

STS de 11 de octubre de 2023, ECLI:ES:TS:2023:4316.

STS de 10 de noviembre de 2023, ECLI:ES:TS:2023:4150.

STS (Pleno) de 3 de febrero de 2025, ECLI:ES:TS:2025:404.

STS de 12 de marzo de 2025, ECLI:ES:TS:2025:1141.

STS de 8 de abril de 2025, ECLI:ES:TS:2025:1831.

STSJ de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Social) de 21 de mayo de 2025, ECLI:ES:TSJCV:2025:753.

STS de 2 de junio de 2025, ECLI:ES:TS:2025:2817.

STS de 17 de julio de 2025, ECLI:ES:TS:2025:3656.